

Expediente I.P.P. Nro. quince mil novecientos treinta y tres.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias Nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los doce días del mes de Junio del año dos mil dieciocho, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Guillermo Alberto Giambelluca (art. 440 del C.P.P.) para dictar resolución interlocutoria en la **I.P.P. Nro. 15.933/I:"F.,J.C. POR LESIONES CULPOSAS GRAVES EN BAHIA BLANCA. VIC.: M.,M. EN BAHÍA BLANCA"**, y omitiéndose el sorteo correspondiente, atento la prevención de los citados Magistrados en la I.P.P. Nro. 13.562/I (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), mantienen aquél orden de votación: **Giambelluca y Barbieri**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) ¿Es justa la resolución apelada?

2) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: A fs. 304/305 interpone recurso de apelación, el Sr. Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 20 -Dr. Rodolfo De Lucía-, contra la resolución dictada a fs. 292/293. por la Sra. Juez Titular del Juzgado en lo Correccional Nro. 3, Dra. Susana González La Riva, que hizo lugar a la solicitud de rehabilitación para conducir vehículos automotores solicitada en favor de J.C.F.

Esgrimió el recurrente que la resolución carecía de la debida fundamentación en los términos del artículo 106 del C.P.P. y 171 de la Constitución

Provincial, por no haber sido justificada en norma legal alguna la solución dispuesta, aplicando en forma absurda institutos previstos para condenados a los imputados.

Por otra parte, denunció errónea aplicación del artículo 20 ter segundo párrafo del C.P.. Contrariamente a la aplicación jurisdiccional de dicha norma, sostuvo que no puede extenderse a los imputados la situación prevista para los condenados a la pena de inhabilitación sin haberse acreditado previamente las exigencias normativas para la rehabilitación- mitad del plazo de la regla impuesta y haber remediado la incompetencia o no sea de temer que se incurra en nuevos abusos-.

Estimó además, que la referencia a las presentaciones ante el organismo tutelar y el pago de la multa, resultaba insuficiente para la rehabilitación otorgada, recordando la oposición fiscal al instituto en razón de la improcedencia de la suspensión del juicio a prueba respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación.

Peticionó la revocación de la resolución.

A fs. 309/310 y vta., el Sr. Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián, mantuvo el recurso interpuesto en los términos del artículo 445 del C.P.P.

Adelanto que el recurso habrá de prosperar.

En el presente caso, el 21 de Octubre de 2015 se resolvió hacer lugar al pedido suspensión de juicio a prueba solicitado por el imputado J.C.F. y su defensor particular, en orden al delito de lesiones culposas presuntamente cometido el 30 de Julio de 2013 en Bahía Blanca, fijándose como condición especial, la inhabilitación durante el plazo de dos años para conducir vehículos automotores -con entrega de la correspondiente licencia de conducir-, y sin posibilidad de solicitar la rehabilitación durante el mismo (fs. 272/274). Dicha resolución fue confirmada por este Cuerpo -mayoría de opiniones-, el 23 de febrero del 2016 (fs. 272/278).

Obran en la Incidencia de Seguimiento de la suspensión del juicio a prueba, debidas constancias del depósito judicial de la totalidad de la multa impuesta

-seis cuotas-, del cumplimiento hasta la fecha de la resolución de las presentaciones ante el órgano de control, como también informe municipal de tránsito del que no se desprende la realización de trámite tendiente a la expedición de la licencia habilitante.

Advierto además, que las partes convalidaron la imposibilidad de entrega del referido "carnet" de conducir por razones ajenas a la voluntad del imputado -extravío-.

Mediando petición de la defensa y rechazo fiscal, la Magistrada de Grado, resolvió la rehabilitación del imputado para conducir a pesar de no haber concluido el plazo de dos años por el que fuera impuesta la inhabilitación.

Es que aún, teniendo en cuenta que el encausado se ha comportado correctamente -presentaciones al órgano de control, ausencia de trámite administrativo para obtener licencia de conducir- y cumplido con las cuotas del pago de la multa conminada, es lo cierto, que dentro del marco en que puede ser revisada la imposición de las reglas de conducta, como regla de subsistencia de la suspensión del proceso a prueba concedida, no resulta la aplicación analógica "in bonan parte" del art. 20 ter, segundo párrafo del Código Penal -pena de inhabilitación especial- como lo hace la Sra. Juez A Quo.

Ello, atento que la necesidad preventiva de la regla de conducta de inhabilitación impuesta, no sólo se desprende de la exigencia de salvaguardar la preponderancia del interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad -que se tiene en cuenta en aquéllos delitos reprimidos con pena de inhabilitación-, sino también, de la gravedad del hecho atribuido -lesiones culposas de carácter grave-, cuyas circunstancias relevantes ya fueron analizadas en mi voto (minoritario) del citado interlocutorio de fs. 278/282.

Por otra parte, cabe recordar que se trata de una facultad discrecional cuyo ejercicio sólo se encuentra condicionado a una objetiva verificación y a una conclusión razonable respecto de las circunstancias de la causa, como bien señala la

Fiscalía (no sólo el transcurso del plazo sino también que el imputado haya remediado su incompetencia o que no sea de temer que incurra en nuevos abusos).

En este contexto resulta errónea la decisión pues en definitiva se sostiene que la regla de conducta consistente en la inhabilitación para conducir vehículos impuesta al imputado, constituye en efecto una pena, y como se viene diciendo las reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.) no forman parte de la pena (arg. arts. 5 y 20 ter del mismo cuerpo legal).

Por lo demás, como bien apunta el recurrente, la Sra Juez A Quo rehabilita al imputado para conducir cuando aún no se había cumplido el plazo de dos años por el que fuera impuesta, y soslayando su propia decisión, en la que expresamente señaló la imposibilidad de requerirla durante el término de la suspensión.

En consecuencia, a los efectos de la suspensión del juicio a prueba, no corresponde la aplicación analógica del art. 20 ter, segundo párrafo del C.P. (en el mismo sentido I.P.P. Nro. 9691/I).

Voto por la negativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Adhiero al sufragio que antecede coincidiendo con sus fundamentos en cuanto se consideran no abastecidos los requisitos previstos en el artículo 20 ter del C.P.

He de transcribir lo resuelto en dos votos emitidos en precedentes de este Cuerpo, por resultar de entera aplicación al presente (si bien era con respecto a la rehabilitación de la inhabilitación impuesta como pena), al referenciar que debe acreditarse por parte del condenado que "...ha remediado su incompetencia o que no es de temer que incurra en nuevos abusos...", es un requisito legal expresamente previsto por el legislador para la procedencia de la rehabilitación -anticipada a la mitad del lapso temporal de la sanción- según lo establecido en el art. 20 ter del C.P.; sin embargo la Sra. Jueza A Quo no ha explicado cuáles serían las razones por la que

consideraba satisfecho tal requerimiento, ni se observa en los obrados ningún elemento del cual pudiera extraerse ese tipo de conclusión.

Puede notarse que la Magistrada... omitiendo cualquier tipo de referencia a la superación por... de su incompetencia o a las razones por las que estimaba que no era de temer que incurra en nuevos abusos.

La doctrina destaca que "...la rehabilitación no es una rehabilitación legal automáticamente obtenible, sin previa solicitud del condenado, por el simple transcurso de un plazo. La del artículo 20 ter es una rehabilitación judicial que no tiene el carácter de gracia o concesión que el tribunal judicial le hace al penado, sino que es un derecho de aquél a obtenerla una vez llenadas las condiciones establecidas por el artículo 20 ter. Al Tribunal le corresponde el examen y decisión sobre si el inhabilitado ha satisfecho esas condiciones..." (Nuñez, Ricardo C., "Manual de Derecho Penal", Parte General, Quinta Edición, Cba, 2009, Ed. Lerner, pág. 332), y en consonancia con ello, se ha señalado... "...demás esta decir que aunque el artículo comienza diciendo que el condenado puede ser restituído al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, se trata de un derecho a conseguir la rehabilitación cuando los requisitos se han reunido; no de una simple potestad de pedir y conceder o no, sino de un derecho de obtener la restitución cuando los supuestos legales concurren..." (Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl "Código Penal", Tomo 1 Hammurabi, Bs.As. 1997, pag. 258).

No puedo pasar por alto que deben encontrarse debidamente comprobados el cumplimiento de los requisitos exigidos por ese mismo artículo para que sea procedente; acreditación -muy en particular la de demostrar que ha remediado su incompetencia- que ha de recaer principalmente sobre quien pretende la rehabilitación anticipada; sin perjuicio de la iniciativa que pudieran tener el Ministerio Público Fiscal y el Juzgador, de considerarlo pertinente o de requerirlo el condenado.

Esos extremos no se encuentran acreditados en esta incidencia.

Tengo así en cuenta que el instituto de la rehabilitación tiene por efecto culminar por completo la pena impuesta -de inhabilitación-, y ello en un lapso temporal previo -a partir de la mitad del plazo- al establecido por el Tribunal -en este caso- que dictó la condena.

Sin dudas el balance de razones que llevó a que un Tribunal dicte una inhabilitación para conducir por el plazo de seis años (por ejemplo), es variado (por previsión legal) permitiéndose su rehabilitación si -a partir de la mitad de ese plazo- cumple una serie de requisitos. Esa diferencia entre un balance de razones y otro es el que no encuentro cumplimentado en esta incidencia.

En ese sentido, se ha expedido la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro al decir que "...la disposición de marras establece que el condenado puede ser rehabilitado si, cumplido el plazo prescripto... se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos, y además, ha reparado los daños en la medida de lo posible. De su análisis, se infiere que el vencimiento de dicho plazo no es una condición suficiente de la rehabilitación. Comentando la posibilidad de rehabilitación anticipada, D'Alessio señala que para los casos de inhabilitación especial de incompetencia se agrega la exigencia, hacia el condenado, de remediar esa incompetencia y siguiendo a Terragni y a Fontán Balestra, destaca que la ausencia de una forma institucionalizada para acreditar ello hace que se admita todo tipo de prueba, entre las que se encuentra la realización de exámenes o la obtención de título o certificado relativo a la incompetencia en la que se fundó la inhabilitación (D'Alessio, Andrés José -Director-; Código Penal comentado y anotado; Parte General; La Ley; Buenos Aires: 2007, pg. 109 y 110). La Jurisprudencia ha receptado la toma de exámenes como medio para acreditar el cese de la incompetencia en la que se motivó la inhabilitación especial, circunstancia que debe ser acreditada en autos... En autos se acreditó que el condenado no registra antecedentes judiciales ni policiales con

posterioridad a la condena recaída, que ha satisfecho las exigencias de la demanda civil y que respondió eficazmente al nuevo examen de capacitación que se le practicara. En tales condiciones deben considerarse cumplidos los recaudos del art. 20 ter del Código Penal y acordarse la rehabilitación" (C.N.Crim. y Correc. Sala I 28/10/69 "Soria, José H.; L.L. 137-476; el subrayado me pertenece. Del análisis de la normativa que regula el caso de autos, infiero que lo dispuesto por el art. 20 ter segundo párrafo del C.P., al referirse a 'remediar la incompetencia', implica la realización de conductas, por parte del inhabilitado, tendientes a superar la situación de incapacidad para la actividad impedida..." (Causa nro. 25.509/III "Griep Testorelli, Ignacio s/ Inc. De apelación").

Debe efectuar el Juez rehabilitador (con lo dificultoso de realizar este tipo de prognosis) una estimación de que el condenado no ha de recaer en la incompetencia o en el abuso por el que fue sancionado, constituyendo ello una razón determinante de la rehabilitación (en idéntico sentido Zaffaroni, Alagia, Slokar, Derecho Penal Parte General, 2002, Ediar, Bs. As., pág. 985).

Al respecto, se entiende que "...este requisito es interesante pues justamente llena los objetivos de la pena, pues demuestra que el condenado ha asimilado la necesidad de su reinserción dentro de las pautas de comportamiento social deseable..." (Baigun, David; Zaffaroni, Eugenio Raúl, op. Cit. Pag. 257).

Pues bien, en este incidente no se acreditó que... hubiera aportado ni alegado la realización de algún tipo de conducta que permitiera llevar a cabo esa prognosis establecida en el art. 20 ter del C.P., lo que conlleva a la revocación del resolutorio..." (ver I.P.P. 11.430/I del registro de este Cuerpo en la 11.458/I ambas del mes de Diciembre de 2013).

Con esos alcances adhiero al voto precedente.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. GIAMBELLUCA, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión anterior corresponde revocar la decisión apelada de fs. 292/293.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. BARBIERI, DICE: Sufrago en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

RESOLUCIÓN

Bahía Blanca, Junio 12 de 2.018.

Y Vistos, Considerando; Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: que es justa la resolución apelada.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede, este **TRIBUNAL, RESUELVE:** hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 304/305 y vta. y en consecuencia, **REVOCAR** la resolución recurrida de fs. 292/293. que resolvió rehabilitar para conducir automotores a J.C.F. (art. 5, 20 ter, 27 bis y 76 bis del C.P.; y arts. 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar mediante oficio al Fiscal General -con copia de la resolución precedente-.

Cumplido, devolver las presentes actuaciones al Órgano de origen, donde deberán llevarse adelante el resto de las notificaciones.